

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL DE 1917 A 1985

Ayuntamientos, actos de los. Los ejecutados para imponer contribuciones, en virtud de acuerdos administrativos, que no son leyes y menos leyes expedidas por legislatura competente, están en pugna con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

T. I, p. 310, Amparo administrativo en revisión, Cruz Nicanor, 12 de septiembre de 1917, mayoría de votos.

Autonomía municipal. Puede ser ampliada por las legislaturas de los Estados, pero sin contravenir los preceptos relativos de la Constitución.

Municipio libre. La Constitución no ha establecido como base esencial para la existencia del mismo, el que los Ayuntamientos tengan facultades para legislar; les concede sólo la de administrar. Consiguientemente, no tiene la de derogar las leyes existentes que reglamentan un servicio público municipal.

Municipio libre, administración del. Debe sujetarse a las leyes expedidas por las legislaturas.

T. I, p. 734, Amparo administrativo en revisión, Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Tampico, S. A., 17 de noviembre de 1917, mayoría de 7 votos.

Municipios. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución.

T. II, p. 344, Amparo administrativo en revisión, Allende Pablo, 4 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

Municipios. Carecen de la facultad de legislar y, por ende, de la de decretar impuestos.

820 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

Id. Sus atribuciones están limitadas a las que menciona el artículo 115 constitucional.

T. II, p. 1360, Amparo administrativo en revisión, Escobar Tomás, 8 de mayo de 1918, unanimidad de votos.

Ayuntamientos. Son libres para administrar sus fondos; pero las contribuciones que tienen derecho de cobrar, deben ser señaladas por las Legislaturas de los respectivos Estados.

T. III, p. 1227, Amparo administrativo en revisión, Compañía de Minerales y Metales, S. A., 18 de noviembre de 1918, unanimidad de votos.

Hacienda de los Municipios. Se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, pero los mismos municipios no tienen facultad para expedir leyes, ni reglamentos hacendarios.

T. IV, p. 708, Amparo administrativo en revisión, Mendoza Simón R., 28 de marzo de 1919, mayoría de 7 votos.

Municipios. No obstante la autonomía y libertad que les ha concedido la Nueva Constitución, no tienen todos los privilegios de un Poder independiente, dentro del Estado.

Id. Reconocerles el carácter de Poder Independiente, alteraría las doctrinas admitidas y sustentadas por todas las Constituciones que se han promulgado en el país.

Id. El reconocimiento del municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, no implica, en ninguna forma, el que los municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un Cuarto Poder.

T. IV, p. 729, Controversia constitucional entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla, Ayuntamiento de Teziutlán, 29 de marzo de 1919, mayoría de 8 votos.

Impuestos municipales. Las disposiciones del artículo 115 constitucional relativas a ellos, deben entenderse aplicables para aquellas Entidades que han entrado al orden constitucional, pero no para aquellas en las que, por carecer de autoridades constitucionales, existe

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 821

la imposibilidad material de ajustarse a ese precepto; y las funciones legislativas asumidas por los gobernadores provisionales, para proveer a las necesidades públicas, no significan el ejercicio de dos poderes, puesto que no existe el orden constitucional.

T. V., p. 729, Amparo administrativo en revisión, Prieto Juan, 27 de octubre de 1919, mayoría de 5 votos.

Impuestos de los municipios. La disposición constitucional que rige la Hacienda Municipal, debe entenderse para aquellas Entidades que han entrado al orden constitucional. En los lugares donde la lucha armada continúa, y en los que no se ha constituido el Poder Público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

T. VI, p. 347, Amparo administrativo en revisión, Ruiz Castro Federico, 16 de febrero de 1920, unanimidad de votos.

Ayuntamientos. Las prevenciones del artículo 115 constitucional, relativas a los presupuestos municipales, no pueden reputarse violadas, porque éstos sean aprobados por los Gobernadores, cuando la legislatura respectiva no existe, por estar interrumpido el orden constitucional; y el cobro de contribuciones, con apoyo en los presupuestos así autorizados, no es violatorio de garantías.

T. VII, p. 1015, Amparo administrativo en revisión, Reyes Gregorio y coagraviados, 11 de septiembre de 1920, mayoría de 6 votos.

Hacienda de los Municipios. Aun cuando la fracción II del artículo 115 de la Constitución, dispone que corresponde a la Legislatura de los Estados la facultad de señalar los impuestos de que debe formarse la Hacienda Municipal, esto debe entenderse respecto de aquellas Entidades que han entrado al régimen constitucional, pero en los lugares en que no se ha constituido el poder público con arreglo a la Constitución, existe la imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y estando los Gobernadores Provisionales obligados a procurar ante todo la existencia de los Municipios, tienen necesidad de señalar los impuestos necesarios para ello, y tal hecho no importa la violación del artículo 115 de la Constitución.

822 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

T. VII, p. 1419, Amparo administrativo en revisión, Cruz Fedérico, 17 de noviembre de 1920, mayoría de 7 votos.

Hacienda pública municipal. Las disposiciones del artículo 115 de la Constitución, relativas a aquélla, deben entenderse para las Entidades que han entrado al régimen constitucional; pero no para aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, pues existe entonces una imposibilidad material para la realización de ese precepto.

Las contribuciones cobradas por los Ayuntamientos, conforme a presupuestos no aprobados por Legislatura alguna, en los Estados en que se halla interrumpido el orden constitucional, no importan violación de garantías, pues los Ayuntamientos tienen la necesidad forzosa de arbitrarse recursos, a fin de hacer frente a los gastos públicos y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas; pues de otra suerte su existencia sería imposible, y se contrariaría a la Constitución General, que previene que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre.

T. VII, p. 1490, Amparo administrativo en revisión, Andrade Francisco y coagraviados, 21 de diciembre de 1920, mayoría de 8 votos.

Ayuntamientos. Estas corporaciones no tienen garantías individuales sino derechos políticos y por la violación de éstos es improcedente el amparo.

T. VIII, p. 424, Amparo administrativo, Tejeda Miguel, 25 de febrero de 1921, unanimidad de votos.

Ayuntamientos. Conforme a lo mandado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución, los Ayuntamientos no pueden tener más ingresos que los señalados por las Legislaturas, y los que exijan sin mediar esa circunstancia, importan una violación constitucional.

T. XIV, p. 1735, Amparo administrativo en revisión, Gurza Francisca, Sucesión de, 17 de junio de 1924, mayoría de 9 votos.

Municipio libre. Sobre cualesquiera disposiciones que se dicten en

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 823

los Estados, se encuentra la del artículo 115 constitucional, que señala como base de la organización política y administrativa de los mismos Estados, el Municipio Libre.

T. XIX, p. 1086, Amparo penal en revisión, Uribe Manuel y coagraviados, 16 de diciembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I. Cruz Nicanor.	310
Tomo II. Allende Pablo.	344
Escobar Tomás	1360
Tomo III. Cia. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV. Figueroa Vda. de Gris María.	372

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 155, p. 318.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI. Ruíz Castro Federico.	347
Tomo VII. Cruz Federico.	1419
Tomo VIII. Andrade Francisco y coags.	1490
Martínez Arauna Francisco.	1527
De la Cajiga Toro Rafael.	1542

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 156, p. 318.

Municipios, intereses de los. Aun cuando es verdad que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal, los ayuntamientos no

824 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

pueden ser propietarios de unas aguas de uso público, atenta la prohibición contenida en la fracción VII del propio precepto, también debe tenerse en cuenta que cuando en el amparo interpuesto por un municipio, no se reclama la propiedad de unas aguas, sino el uso y aprovechamiento de las mismas, por los vecinos del lugar, uso que ha sido materia de la contienda ante las autoridades judiciales, es claro que al conminar las mismas a un ayuntamiento, a dar cumplimiento a su determinación, reconocen implícitamente, que esa corporación representa los intereses del pueblo, máxime, si se tiene en cuenta que la hace responsable de su incumplimiento, al apercibirla con una multa en caso de desobediencia; por lo que la demanda de amparo que con ese motivo interponga el Ayuntamiento, debe aceptarse, sin prejuzgar sobre los otros motivos de improcedencia que pudiera tener.

T. XLI, p. 2154, Amparo civil 2257/34, Ayuntamiento de San Antonio Sincahua, Oaxaca, 14 de julio de 1934, unanimidad de 5 votos.

Ayuntamientos, capacidad constitucional de los, para adquirir bienes. El artículo 27 constitucional, después de hacer una declaración de que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, establece, en la fracción I, que sólo los mexicanos podrán adquirir el dominio de las aguas y obtener concesiones para su explotación. Al referirse a los mexicanos, no señala limitativamente a las personas físicas sino que, al contrario, hace expresa alusión a personas morales como son las sociedades. El Código Civil, al tratar de las personas, para estudiar después su capacidad para adquirir derechos y obligaciones, habla no sólo de las personas físicas sino de las personas morales, entre las cuales quedan comprendidas los municipios; y es evidente que si el artículo 27 constitucional, en su fracción I, concede a los mexicanos, sin limitación alguna, el derecho de obtener concesiones de aguas, los municipios, personas morales mexicanas y, todavía más representantes genuinos de los mexicanos en su organización política, no pueden quedar excluidos de esta enumeración.

T. XLIV, p. 1143, Amparo administrativo en revisión 2839/34, Ayuntamiento Constitucional de Toluca, 17 de abril de 1935, unanimidad de votos.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 825

Municipios, personalidad de los. Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del País, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no atribuyen a los municipios el carácter de "poder político" a que se contrae el artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un ayuntamiento y los poderes de un mismo Estado, por carecer los ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, toda vez que aquélla está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indiscutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias.

T. XLV, p. 3577, Controversia 2/35, suscitada entre el Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, y los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado, Carrillo Javier Arnaldo, 26 de agosto de 1935, unanimidad de 17 votos.

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I. Cruz Nicanor	310
Tomo II. Allende Pablo	344
Escobar Tomás	1360
Tomo III. Cía. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV. Figueroa Vda. de Gris María	372

Apéndice al tomo L, tesis 383, p. 481.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales

826 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael 1542

Apéndice al tomo L, tesis 384, p. 481.

Ayuntamientos, presupuesto de los, cuando no ha sido expedido por la legislatura. Conforme a la fracción V del artículo 76 de la República, que señala las facultades exclusivas del Senado, los gobernadores que nombre el mismo, al desaparecer en alguna Entidad Federativa los Poderes Locales, no tienen más facultades que las que les reconocen las constituciones local y federal, en las cuales no está comprendida la de legislar, sobre lo cual ha establecido jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia; y aceptándose que tales gobernadores tengan la facultad de legislar en lo relativo a presupuestos municipales, para que las disposiciones que a este respecto se dictan, tengan el carácter de leyes, es necesario que sean debidamente promulgadas en los periódicos oficiales, para hacer del conocimiento del público las leyes; y si la publicación de éstas no se ha hecho, no puede decirse que la ley fue promulgada y en esas condiciones, no hay obligación de cumplir las prevenciones de la misma. Ahora bien, si el Gobernador provisional del Estado de Guanajuato dirige un telegrama circular a los Ayuntamientos del Estado, disponiendo que deben regir los mismos presupuestos que estaban en vigor el año próximo anterior, tal circular no puede tener el carácter de ley, por no reunir los requisitos de promulgación antes dichos, y en consecuencia, si la Constitución General de la República, en la fracción II del artículo 115, dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, claro es que estas autoridades en dicho Estado en el que se nombró el Gobernador Provisional, tuvieron facultades para administrar a su juicio, el Erario Municipal, sin tener que sujetarse al presupuesto que se dice, puesto en vigor, no obstante lo dispuesto en el mensaje circular de que

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 827

antes se habló, y al hacerlo, no cometen el delito de abuso de autoridad, que define la fracción XVII del artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, porque aun cuando tienen a su cargo caudales del Erario, no se demostró que se les hubiere dado una aplicación distinta a la prevenida por el presupuesto municipal, precisamente por la falta de dicho presupuesto y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, es violatorio de garantías.

T. LII, p. 341, Amparo penal en revisión 123/37, Yépez Juan y coags., 10 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

Municipios, competencia de los, para la fijación del impuesto. La facultad concedida por el artículo 115 de la Constitución General, a los Municipios, para la administración de su hacienda, no implica la de fijación de contribuciones, que está reservada únicamente a las Legislaturas de los Estados.

T. LII, p. 2082, Amparo administrativo en revisión 920/25, Morales Isaura, 12 de junio de 1937, unanimidad de 5 votos.

Ayuntamientos, facultades de los. Dada la organización política de la República, es manifiesto que no puede haber oposición entre las disposiciones de la Constitución Federal y las de los Estados, y por tanto, los actos de un ayuntamiento, fundados en dicha oposición y ejecutados en contra de las ordenanzas municipales respectivas, son violatorias de garantías.

T. LIII, p. 2911, Amparo administrativo en revisión 5072/37, Rueda Carlos, 10 de septiembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

Contratos sobre contribuciones, celebrados por los municipios. Es cierto que los municipios pueden administrar libremente sus bienes y sus ingresos, pero es preciso que la legislatura del Estado respectivo, señale al ayuntamiento los ingresos de que puede disponer, y, por lo tanto, los ayuntamientos no pueden señalar esas bases, ni tienen libertad de hacer contratos transmitiendo a particulares, el derecho de crear impuestos dentro de ciertos límites, o señalando, cuando menos, el máximo del tanto por ciento sobre recaudación que deben pagar los causantes, por el giro mercantil respectivo; y si se celebra un contrato de esta naturaleza, ni siquiera las legislaturas pueden aprobarlo en

828 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

términos generales, sino que es forzoso que hagan uso de su facultad privativa, para señalar los impuestos, en el concepto de que no pueden renunciar a esa obligación, ni autorizar a los ayuntamientos, para que no administren sus bienes, sino que deben fijar, o una cantidad alzada, o un tanto por ciento de sus productos, para darla en pago a los contratantes, o autorizar ese egreso cuando se trate de contratos cuya duración forzosamente exceda del tiempo o plazo que las leyes señalen para el funcionamiento de cada cuerpo municipal; por lo que para que no se quebrante el espíritu del artículo 115 constitucional, no puede pactarse que algún particular se haga cargo de todos los derechos y obligaciones de un ayuntamiento, a cambio de una suma convenida, porque tal estipulación equivaldría a encomendar a los particulares la explotación de los ingresos de los municipios.

T. LVII, p. 219, Amparo administrativo en revisión 3977/36, Gavito Hermanos y Cía., 8 de julio de 1938, unanimidad de 5 votos.

Municipios, libre administración de los bienes por los. Es de estimarse inconstitucional el acto del Gobernador de un Estado, por el cual se incauta de los arbitrios municipales, pues el constituyente ha querido que los Ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo, sean los administradores de sus intereses, y constituyan la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente; todo lo cual indica que no se le puede privar de su derecho para administrar los bienes municipales. Además, cualquiera ley en que se apoye un gobernante para substituirse en las atribuciones administrativas de los Ayuntamientos, es enteramente anticonstitucional y no debe ser obedecida, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio Libre y de la administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad. Por tanto, debe concederse el amparo contra el acto del Gobernador, por ser éste violatorio de garantías, y asimismo, respecto a las autoridades ejecutoras, pues se trata de una ejecución inminente, que constituye una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los municipios.

T. LXI, p. 5201, Amparo administrativo en revisión 4600/39, Ayuntamiento de Alamo Temapache, Veracruz, 29 de septiembre de 1939, mayoría de 4 votos.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 829

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor 310
Tomo II.	Allende Pablo 344
	Escobar Tomás 1360
Tomo III.	Cía. de Minerales y Metales, S. A. 1227
Tomo IV.	Figueroa Vda. de Gris María. 372

Apéndice al tomo LXIV, tesis 419, p. 516.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael. 1542

Apéndice al tomo LXIV, tesis 420, p. 516.

Ayuntamientos, cuándo pueden pedir amparo (división territorial). Los Ayuntamientos pueden en su vida y sus actividades, asumir exclusivamente dos caracteres y dos personalidades distintas: la personalidad como sujeto de derecho público y entidad soberana y abstracta y otra como sujeto de derecho privado. En el primer caso, no están capacitados para solicitar el amparo de la Justicia Federal, puesto que el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Federal y el artículo 1º de la Ley de Amparo, ha sido instituido

830 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

para tutelar garantías individuales y las relaciones entre la Federación y los Estados, garantías que solamente se otorgan a las personas físicas o morales, sean privadas o públicas, pero siempre que éstas acudan en defensa de derechos privados o patrimoniales, frente a los abusos que pudiera cometer el Poder Público. Ahora bien, si un Ayuntamiento, al ocurrir en amparo, reclama un decreto que manda segregarse de su jurisdicción, determinadas colonias, para incorporarlas a diverso municipio, como ese acto afecta exclusivamente a la soberanía y a los derechos políticos de la Institución Edilicia reclamante, como entidad de derecho público y no como sujeto de derecho privado, es decir como esos actos no afectan derechos patrimoniales del citado Ayuntamiento, sino derechos eminentemente políticos, contra tales actos no puede acudir al juicio de garantías, y si lo hace, deberá sobreseerse.

T. LXXIII, p. 5750, Amparo administrativo en revisión 4314/42, Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, 7 de septiembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I. Cruz Nicanor	310
Tomo II. Allende Pablo	344
Escobar Tomás	1360
Tomo III. Cía. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV. Figueroa Vda. de Gris Maria.	372

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 165, p. 296.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 831

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael 1542

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 166, p. 297.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coagraviados 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael. 1542

Apéndice al tomo XCVII, tesis 186, p. 375.

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdo que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expeditas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor 310
Tomo II.	Allende Pablo 344
	Escobar Tomás 1360
Tomo III.	Cía. de Minerales y Metales, S. A. 1227
Tomo IV.	Figuroa Vda. de Gris María. 372

832 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 187, p. 370.

Ayuntamientos. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI. Ruiz Castro Federico	347
Tomo VII. Cruz Federico	1419
Andrade Francisco y coagraviados.	1490
Martínez Arauna Francisco	1527
De la Cajiga Toro Rafael	1542

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 188, p. 371.

Municipios, carecen de facultades legislativas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, los municipios son la base de la división territorial de los Estados, es decir, son organismos que corresponden a la descentralización territorial o por región, cuyas funciones se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de carácter local, mediante la realización de actos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales ni abstractas como son los actos legislativos, puesto que ningún precepto constitucional les confiere facultades legislativas. Y si bien la fracción III del citado artículo 115 concede a los municipios personalidad jurídica para todos los efectos legales, no puede derivarse de tal personalidad la facultad legislativa, porque si la persona física goza del derecho de libertad y puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, la autoridad, sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley, aunque tenga personalidad jurídica como los municipios.

Vol. CIII, primera parte, p. 51, Amparo en revisión 5658/59, Virginia Sosa Hernández, 18 de enero de 1966, unanimidad de 15 votos.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 833

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

Quinta Época:

- Tomo I, Pág. 310. Cruz Nicanor.
- Tomo II, Pág. 344 Allende Pablo.
- Tomo II, Pág. 1360. Escobar Tomás.
- Tomo III, Pág. 1227. Cia. de Minerales y Metales, S. A.
- Tomo IV. Pág. 372. Figueroa Vda. de Gris María.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 33, p. 51.

Ayuntamientos. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

Quinta Época

- Tomo I, Pág. 310. Cruz Nicanor.
- Tomo II, Pág. 344. Allende Pablo.
- Tomo II, Pág. 1360. Escobar Tomás.
- Tomo III, Pág. 1227. Cia. de Minerales y Metales, S. A.
- Tomo IV. Pág. 372. Figueroa Vda. de Gris María.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 340, p. 573.

Impuestos municipales. No los pueden establecer los municipios del Estado de México, sino la legislatura local. Es cierto que el artículo 115 de la Constitución General de la República concede autonomía a los municipios para administrar libremente su hacienda y que la misma se formará con las contribuciones que señalen las legislaturas locales; pero esta libertad no significa que los municipios puedan, a su arbitrio, establecer contribuciones, pues esto, según tal precepto constitucional,

834 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

corresponde a dichas legislaturas y lo que se confiere a los municipios es la administración de su hacienda, en los términos que fijan las leyes ordinarias, que es un aspecto diferente al de establecer las contribuciones, aun cuando se recauden por su conducto, como lo dispone, además, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de México; ni la Ley de Hacienda Municipal faculta a los Ayuntamientos para fijar por sí mismos determinado impuesto, sino que corresponde a la Legislatura del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, fracción XX, de la citada Constitución local, discutir y aprobar los presupuestos de ingresos municipales que formulan los ayuntamientos, así como decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, según la fracción VI del repetido artículo 70, por lo que corresponde al Congreso Local establecer los impuestos que son suficientes para cubrir el presupuesto del Estado y fijar las leyes correspondientes a los impuestos para los efectos ya mencionados.

Vol. 39, sexta parte, p. 41, segundo circuito, Amparo en revisión A-152/72, Bacardí y Cía., S. A., 19 de marzo de 1972, unanimidad de votos.

Ayuntamiento, improcedencia del Amparo contra el Congreso del Estado por no declarar la inexistencia del. Es improcedente el juicio de amparo cuando se ejercitan derechos de contenido político entendiéndose por éstos los que se refieren a la integración de la primera autoridad política de un Municipio; esto es, que por medio de la petición formulada al Congreso del Estado de Tlaxcala se pretende obtener la declaración de inexistencia de un Ayuntamiento, por no haberse integrado el mismo, y en su lugar, sea designado un Concejo Municipal, lo que además se confirma dado lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen facultades para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley Local prevenga además, de que para el efecto de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL 835

Amparo en revisión 307/83. Gerardo Lumbreras y coagraviados. 21 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Informe SCJ 1983, Tercera Parte, Sexto Circuito, p. 263.

Municipio, cuando es procedente el Amparo promovido por él. La reclamación que hace un municipio en contra del gobierno del Estado, consiste en un presunto desacato del artículo 115 Constitucional, vigente, que se traduce en la cesión del derecho a administrar servicios públicos cuya prestación correspondía al Gobierno del Estado, así como la inclusión en la hacienda del Municipio, de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, aparte de los que dicho precepto constitucional le concede expresamente, en relación a bienes que tiene el primero para su administración, en su carácter de entidad soberana y en ejercicio de una facultad de imperio que le confieren las nuevas disposiciones del artículo 115 Constitucional; en realidad, implica una contienda de poderes soberanos que, evidentemente, no puede ser materia del juicio de amparo, por ser éste una defensa exclusiva de los particulares, en contra del abuso de poder de una autoridad.

Queja 7/84. Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí. 3 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez.

Informe SCJ, 1984, Tercera Parte, Noveno Circuito, pp. 305 y 306.

Justicia municipal contra las resoluciones en. Sólo procede el recurso de apelación. (Legislación del Estado de Veracruz). Es errónea la estimación del a quo federal en el sentido de que en contra del acuerdo reclamado del Juez Segundo Municipal de Veracruz, es procedente el recurso de queja conforme al artículo 525, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; toda vez que si hay disposición expresa en el Título de la justicia municipal en que se señala el de apelación como el único recurso que procede contra las resoluciones que dicten los titulares de los respectivos juzgados del ramo, es claro que no hay por qué pretender aplicar los demás medios de impugnación, previstos para las resoluciones de los jueces de primera instancia, como bien se apunta en los agravios, pues las normas que establecen recursos diversos al que alude el artículo 764 del Código Procesal

836 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA MUNICIPAL

invocado, es claro que ante lo preceptuado en éste se oponen a las de la justicia municipal y por lo mismo no son aplicables como lo indica el diverso numeral 774 del citado Ordenamiento.

Improcedencia 54/85. Rodrigo González González. 2 de julio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Informe SCJ, 1985, Tercera Parte, Séptimo Circuito, p. 220.